

**Constancia Secretarial:** Pereira, Risaralda, 16 de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora JHON JAIRO PÉREZ CARRIÓN en contra de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA -COMFAMILIAR RISARALDA-, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



**Leidy Johana Arango Vélez**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref.** Ordinario Laboral – Reintegro-  
**Rad. No.** 66001-31-05-002-2023-00326-00  
**Auto Interlocutorio Nro.** 25

**DEVUELVE DEMANDA**

El señor **JHON JAIRO PÉREZ CARRIÓN**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra **la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA-COMFAMILIAR RISARALDA-**

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

**Frente al Poder**

Dispone el artículo 73 del Código General del Proceso -Derecho de Postulación- preceptúa: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”.

Por su parte, el artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

La capacidad para comparecer al proceso se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados.

En materia laboral, con sujeción al artículo 33 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, únicamente en los procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación; en los demás casos, deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o personas debidamente autorizadas por la ley.

En el presente caso, no se aportó poder que permita al profesional del derecho adelantar el proceso en su nombre, por cuanto el documento aportado que dicho sea de paso no cuenta con presentación personal ante notario o remitido por correo electrónico del demandante al togado en los términos señalados en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, fue presentado para adelantar una acción distinta al pretendido en este asunto, específicamente para adelantar Acción de tutela.

#### **Frente a las Pretensiones:**

Las pretensiones 1ª declarativas principal y subsidiaria refieren a que se declare la existencia de un contrato a término indefinido misma que no encuentra soporte en los hechos de la demanda, habida cuenta que se indicó que el contrato suscrito entre las partes y sobre el cual se aportó certificación corresponde a un contrato por obra, por lo que debe aclararse dicha situación.

Las pretensiones 5ª principal y subsidiaria se mencionada una entidad distinta a la convocada en este asunto, por lo que debe subsanarse en tal sentido.

Finalmente, la demanda carece de razones de derecho que fundamenten las pretensiones de la demanda (numeral 8).

#### **Frente a los Anexos**

El numeral 4 del artículo 26 del CPL y la SS, indica que la demanda deberá ir acompañada con la prueba de la existencia y representación, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado; en este asunto no se aportó el mencionado documento de la demanda, además de no indicarse bajo juramento la imposibilidad de obtenerlo, siendo necesario dicho documento para indicar de manera correcta la razón social de la sociedad demandada, establecer su capacidad para ser parte en el proceso; además, permite definir la competencia en el presente asunto.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante al correo de los demandados, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

### **DECISION**

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral propuesta por **JHON JAIRO PÉREZ CARRIÓN** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA-**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

III

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

3

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 02  
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46743b01fe76e671603489e38fd1a2d500a6c607171d450af0a56314b4edb6ea**

Documento generado en 16/01/2024 11:28:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**